

AL JUZGADO DE GUARDIA DE _____

Don _____ con DNI número _____, con dirección a efectos de notificaciones en C/ _____, de la localidad de Sevilla, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y conforme se dispone en el **artículo 265 de Ley de Enjuiciamiento Criminal** vengo a formular DENUNCIA contra **Kutxabank (el que corresponda)** por un DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO AJENO, ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, FRAUDE Y ESTAFA PROCESAL, tal y como se detalla a continuación.

HECHOS:

1.- En primer lugar procedo a una reclamación dineraria de _____ **euros**, contra _____ con CIF _____, domiciliado en la calle _____, _____, de la localidad de _____, por cobro de comisiones bancarias abusivas e ilegales que perduran en el tiempo.

Habiendo reclamado en tres ocasiones al Servicio de Atención al Cliente de _____ la devolución de varias Comisiones por Reclamación, Comisiones de Descubierta e Intereses de Demora, me veo abocado a reclamarlo judicialmente por la negativa de la entidad financiera a devolver dicha cantidad.

Desde el 21/03/2015 _____ está cargando en mi cuenta corriente una serie de comisiones de reclamación, por descubierta e intereses de demora y por mantenimiento desproporcionados, con los que estoy en desacuerdo y que no responde a ningún servicio prestado por el banco (Documento 1).

El Banco de España admite el cobro de ambos conceptos, como se deduce del contenido de la Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2007, y que los intereses de demora o más propiamente "intereses de descubierta", remuneran los daños y perjuicios, y la comisión de descubierta", no es eso lo que remunera, sino un servicio nuevo que se presta por parte del Banco al cliente deudor, pues, en definitiva, se admite un nuevo crédito al cliente en forma de descubierta en su cuenta, lo cual determina que el Banco se vea obligado a realizar un especial análisis a fin de permitir o no dicho crédito excepcional, que ha de ser remunerado.. Es cierto que el Banco de España, en la Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2007, ha reconocido, de forma expresa, la procedencia de cobro de la comisión de descubierta, con intereses de demora, así como la procedencia del

cobro de comisión por devolución de efectos impagados. No obstante, la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España de 2007 no tiene en absoluto carácter vinculante, pues no se trata de normativa legal. El Banco de España, en la memoria antes citada, expone, al inicio de la misma, cuáles son los requisitos para el cobro de cualquier comisión, estableciendo literalmente "la normativa que regula las comisiones aplicables por las Entidades de Crédito establece como principio básico la libertad para su fijación (números 1º y 5º de la orden de Diciembre de 1.989 y norma 3ª de la circular del Banco de España N.º 8/1990 (en adelante CBE N.º 8/1990)", si bien, impone dos requisitos para que resulte procedente su cobro, uno material y es que respondan a servicios efectivamente prestados que hubieren sido aceptados o solicitados en firme por el cliente, y otro de índole formal y es que se recojan en el contrato y/o en un folleto de tarifas, redactado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible, folleto éste que ha de quedar registrado en el Banco de España antes de su aplicación y que debe estar a disposición de los clientes en todas y cada una de las oficinas abiertas al público.

El Banco de España, considera una mala práctica bancaria el cobro de una comisión por un servicio no prestado efectivamente, al expresar: "En los expedientes relacionados, las entidades adeudaron a sus clientes la citada comisión sin haber acreditado que hubieran realizado gestiones efectivas de reclamación, o que se cumplieran los requisitos que se indican anteriormente en los criterios generales, para que se estime que la aplicación de esta comisión es conforme con las buenas prácticas bancarias".

En la Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2012 publicada por el Banco de España se determina lo siguiente sobre la comisión de posición deudora: El adeudo de comisiones por reclamación de cuota impagada tiene por objeto la recuperación de los costes que debe soportar la entidad como consecuencia de las reclamaciones necesarias para la recuperación de dichos saldos, siendo preceptiva para su procedencia la mención en el documento contractual correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, y para el cobro de dicha comisión, es criterio reiterado de este Servicio de Reclamaciones que, desde la óptica de las buenas prácticas y usos financieros, cabe exigir a las entidades que actúen conforme a los siguientes principios: En primer lugar, debe quedar absolutamente claro que el devengo de la comisión está vinculado a la existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente deudor, algo que, a juicio de este Servicio de Reclamaciones, no queda justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador.

En segundo lugar, la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de un descubierto, éste se prolonga en sucesivas liquidaciones de la cuenta. Finalmente, dada su naturaleza, se exige que su cuantía sea única, cualquiera que

sea el importe del saldo reclamado, no admitiéndose tarifas porcentuales.

Por lo que se considera una mala práctica bancaria y una **apropiación indebida de dinero ajeno** y que no obedece a un efectivo servicio prestado al cliente, el descubierto en cuenta, puesto que es una decisión unilateral del banco de carácter graciable, sucedáneo de la concesión de crédito no documentado, pero muy onerosa en sus consecuencias, en cuanto, es de sobra conocido, los intereses por descubierto son mayores que los correspondientes a cualquier operación de activo. Si además de los intereses de descubierto, se ha cargado una comisión por reclamación por el mismo concepto, donde he resultado doblemente gravado. Por el mismo hecho, descubierto en cuenta, se me cobra dos veces, una por intereses y otra por comisión, lo que excede con mucho de la consideración de las cláusulas penales conforme a los arts.1152 a 1155 C.C.

Se adjuntan sentencias que respaldan dichos argumentos:

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Bilbao, de 22 de febrero de 2012 JV 288.11, STAP de Sevilla, de 10.03.11: “la comisión por descubierto no responde a ningún servicio prestado”; STAP de Salamanca, de 08.02.10: “carece de causa, por lo que es contraria a lo prescrito en los artículos 1.274 y 1.275 del CC”; y STAP de Jaén, de 03.05.10.

También considera la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) Sentencia núm. 272/2010 de 1 de junio AC \ 2010\ 105, considera **enriquecimiento injusto** por parte de la entidad bancaria el cobro de dichas comisiones por descubierto.

La Sala entiende que la comisión por descubierto no responde a la prestación de un servicio real y efectivo por parte del Banco y por tanto estamos ante un contrato sin causa, conforme al art. 1275 del Código Civil, que da lugar a un doble cobro por un mismo concepto generando a favor de la entidad bancaria un enriquecimiento totalmente injusto. Además, el servicio que se pretende cobrar tiene que prestarse a favor del cliente y no del propio Banco, como lo es el estudio previo llevado a cabo por el mismo, para decidir si le va a resultar o no rentable la concesión de un préstamo o un crédito, concluyendo, que es un gasto empresarial del que debe hacerse cargo.



2.- En segundo lugar plantear **la falta de legitimación activa** de _____ (CIF _____), por no ser el legítimo acreedor y por lo tanto no es el titular del préstamo hipotecario ni del préstamo personal, para cobrar dichas comisiones bancarias por el descubierto de la cuenta corriente nº _____, abierta en la sucursal de _____, por un incumplimiento de contrato hipotecario (_____) y de un préstamo personal (_____). Dicha cuenta bancaria fue suscrita con _____ (CIF _____), en adelante _____, como demuestra la nota simple del Registro de la Propiedad de _____ (Documento 2).

Según la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción cinco de Vinarós, con respecto al procedimiento de ejecución hipotecaria 000877/2011, donde se argumenta la falta de legitimación de BANCO CAM SAU frente a la CAM.

Donde se afirma en la misma que *“...no se puede extrapolar el que sustitución o aportación sean sinónimos de venta o cesión”*. Para reforzar tal afirmación invoca el AAP de Alicante de 27 de febrero de 2.012. En el mismo se rechaza que la segregación y cesión de todo el negocio financiero por parte de la Caja de Ahorros del Mediterráneo a favor de Banco Base S.A. -actualmente Banco Cam SAU- constituya la cesión de créditos contemplada en el artículo 1.526 del Código Civil. Y asevera dicha resolución que *“No nos hallamos ante la citada figura negocial, por cuanto se trata del mismo acreedor...”*, a modo de conclusión de un silogismo cuyas premisas normativas se ignoran.

El último aserto - que la Caja de Ahorros del Mediterráneo y Banco Cam SAU son el mismo acreedor- se compadece poco con los acuerdos contenidos en la escritura de Segregación y Elevación a público de Acuerdos sociales otorgada por la Caja de Ahorros del Mediterráneo y Banco Cam SAU, de 21 de junio de 2.011. En la misma se puede leer que Banco Cam SAU es sucesor universal de la Caja de Ahorros, porque ésta le ha transmitido en bloque, segregándolo, todo su negocio financiero. Las posiciones de cedente -la Caja- y cesionario -Banco Cam SAU- son perfectamente nítidas y están plenamente diferenciadas, teniendo cada una su propia personalidad jurídica. Tan es así que se afirma en la escritura que *“Banco Cam, al adquirir en bloque el patrimonio efectivamente segregado de Cam, asume todas las obligaciones y queda subrogada en el ejercicio de todos los derechos y acciones integrados en el referido patrimonio.”*

La invocación de la subrogación, que requiere la existencia de dos sujetos de derecho, impide aceptar que cedente y cesionario sean “el mismo acreedor”.

La segregación que se hizo, como ya se indicó en el auto de 10 de mayo de 2.012, lo fue al amparo de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y su disposición adicional tercera en relación con el art. 71 de la misma. Este último previene que *“Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.”* Como contraprestación por la segregación, Banco CAM SAU -según la propia información corporativa del mismo recogida en sus Cuentas Anuales cerradas a 1 de diciembre de 2.011- emitió 792 millones de acciones nominativas de un euro de valor nominal y con una prima de emisión total conjunta de 1.168.762.000.-Euros, con cargo a las aportaciones no dinerarias que componían el patrimonio segregado. Es fácil colegir que no se comparte el criterio de la resolución invocada por la ejecutante, puesto que la segregación tuvo una causa onerosa, una contraprestación, que fue la adquisición por la Caja de las acciones emitidas por el Banco.

Pero aún cuando no hubiese existido la contraprestación indicada y a pesar de que la cesión no haya sido singular por cada elemento del activo y pasivo, sino global, la doctrina -Xavier O’Callaghan Muñoz: “Código Civil, Comentado y con Jurisprudencia”- desecha tajantemente la distinción entre transmisión y cesión de créditos. Dicho autor, al desarrollar el análisis del artículo 1.526 del Código Civil, afirma que *“..en la cesión de créditos cambia el sujeto activo o acreedor, quedando el nuevo con los mismos derechos accesorios, con las mismas acciones y sometido a las mismas excepciones que el antiguo. El nuevo acreedor -cesionario- es el titular del derecho subjetivo de crédito, frente al deudor, habiendo quedado desligado de la relación jurídica obligatoria el antiguo acreedor -cedente-.* **La esencia de la cesión de créditos es la sustitución de un nuevo acreedor al antiguo, sin novación de la relación obligatoria.** *La cesión de créditos es aplicación del principio que proclama el art. 1.112, de transmisibilidad de derechos adquiridos en virtud de una obligación. La normativa del código la considera como un supuesto de compraventa, pero puede serlo también por permuta, por donación o solvendi causa (para pagar una deuda de cedente a cesionario. La definición precisa de cesión de crédito es: negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con*

otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido. No es un negocio jurídico abstracto, que no cabe en el sistema jurídico español, sino que, como se ha dicho antes, puede admitir varias causas, lo que significará uno u otro tipo negocial”.

La jurisprudencia también se pronuncia en el mismo sentido, contrario a la distinción pretendida por la ejecutante entre “sustitución” –debe entenderse que en la condición de acreedor- y “cesión”. Así, en el AAP de Madrid, Sección 10ª, ponente Ilmo. Sr. Illescas Rus, de 2 de marzo de 2.002 –EDJ 2002/11895-. Se puede leer en dicha resolución que *“El Tribunal Supremo se ha hecho eco repetidas veces de las dificultades de la distinción entre ambas instituciones –subrogación y transmisión del crédito-. Según la sentencia de 11 de abril de 1944, en términos generales es difícil y no bien perfilado el deslinde entre la cesión de créditos, tal como es regulada en el Código Civil, y otras figuras jurídicas afines, en particular la de la novación subjetiva por subrogación del acreedor. La identidad de tratamiento y de efectos ha sido puesta de relieve por las sentencias de 25 de noviembre de 1.974, 11 de enero de 1.983 y 29 de mayo de 1.984, estimando que la subrogación o pago con subrogación es una de las figuras de sucesión en el crédito con sustancial identidad a la modalidad de la cesión regulada en los arts. 1.526 y siguientes; y a la inversa, sostiene que la cesión de créditos a tenor de los arts. 1.526 y siguientes del Código Civil es uno de los supuestos a que se refiere el art. 1.209 de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor”.*

Recapitulando sobre lo ya dicho, es evidente en primer lugar que la cesión global del negocio financiero de la CAM a favor de Banco CAM SAU supuso, para cada uno de los créditos transmitidos e individualmente considerados, la cesión contemplada en el artículo 1.526 del Código Civil, por el mero de hecho de la subrogación del banco en la posición jurídica de acreedor.

En segundo lugar, no puede inferirse de precepto legal alguno que la circulación o transmisión de los créditos de forma global, y con ella la de sus derechos accesorios –ex. Art. 1.528 del Código civil- pueda escapar de las normas procesales y registrales cuando se pretenda la exacción de un préstamo singular garantizado con hipoteca.

Como recuerda el AAP de Castellón ya invocado con anterioridad, *“... es propio de la disciplina legal hipotecaria el principio de la necesidad de la inscripción como requisito para la eficacia de la garantía real. No sólo para entender constituida la misma, como ya antes hemos dicho, **sino también para la virtualidad de la modificación subjetiva afectante a alguna de las partes.**”*, que es lo que aquí ha sucedido, con independencia de la modalidad escogida para la transmisión y su causa.

En la misma línea se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, en sus Autos número 133 de 2012 y número 194 de 2012. Auto 00064/2014 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Cuenca, dictado por la Magistrado Juez Olga Rodríguez Vera. También se argumenta la resolución de 5 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Denia nº 1 a hacer constar la subrogación procesal de Banco de Sabadell, SA, en un procedimiento de ejecución hipotecaria («BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 2013, páginas 57226 a 57238).



3.- Y en tercer lugar, poner en conocimiento la posibilidad de que ni _____ ni posteriormente _____ han sido y son los legítimos acreedores por el hecho de que el préstamo hipotecario se encuentra Titulizado desde **2007** y forme parte de un **Fondo de Titulización de Activos** que adquirió miles de activos hipotecarios de la cartera inmobiliaria de _____.

Para demostrar esta afirmación adjunto en papel el Fondo de Titulización de Activos (documento parcial 3), donde parece estar mi préstamo hipotecario. Hay una clara intención de ocultamiento por parte de _____ y la Sociedad Gestora que lo administra (Ahorro y Titulización S.A.) para acceder a dicha información, que he podido conseguir la escritura pública de constitución del fondo a través de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)**, donde se comprueba que ha habido una venta/cesión a través de la fórmula de Cédulas Hipotecarias por parte de la “**Entidad Cedente** _____” a dicho Fondo de Titulización, donde no se identifican los activos agrupados (Préstamos Hipotecarios) que respaldan dicho programa de emisión de bonos en la Serie XII, que posteriormente la Sociedad Gestora emitirá en el mercado de valores de renta fija (AIAF) y posterior venderá como **Bonos de Titulización** a inversores profesionales o institucionales.

Hay unos requisitos formales que el Fondo de Titulización de Activos tiene que cumplir según el Real Decreto 926/98, en su artículo 6, dice:

“En la escritura de constitución de los Fondos de Titulización de Activos”

a) *Se identificarán los activos agrupados en el fondo, el régimen previsto para su administración y gestión de cobro y, en su caso, las reglas de sustitución. Asimismo, 41 se detallarán las características jurídicas y económico-financieras definitorias de aquéllos y los saldos, rendimientos, flujos financieros, condiciones de cobro, fechas de vencimiento y sistemas de amortización. En los casos de derechos de crédito futuros deberán especificarse las bases e hipótesis utilizadas en su estimación o cuantificación”.*

En la página 35 de la escritura pública del Fondo de Titulización (Documento parcial 3), _____ emite un certificado de los acuerdos de los órganos de administración de los emisores. Y en la página 37, apartado garantías explicita que:

“La emisión de la cédula estará especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que consten inscritas en los Registros de la Propiedad correspondientes a nombre de Bilbao Bizkaia Kutxa, y reúnan los requisitos señalados en el Real Decreto 685/1982, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad emisora, todo ello de conformidad con la Ley 2/1981 de 25 de marzo y con el mencionado Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo y demás normativa aplicable”.

Lo que viene a determinar que ha habido una emisión de Cédulas Hipotecarias sin un respaldo concreto de hipotecas, por lo que se entiende que todos los préstamos hipotecarios que la entidad BBK en ese momento tenía en su cartera de activos se titulizan y por lo tanto se produjo un cambio de acreedor, con una clara intención de ocultamiento al órgano regulador CMNV y a los propios inversores que no tienen acceso a toda la información de una operación financiera de tal magnitud como medio de financiación irregular en esos años del “boom inmobiliario”, donde se cometieron tantos abusos y engaños por parte de las entidades bancarias.

La escritura pública de constitución del Fondo de Titulización de Activos se denomina:

“Escritura Complementaria relativa a la Serie XII correspondiente al Fondo de Titulización de Activos “AyT Cédulas Cajas Global, Fondo de Titulización de Activos” (el que corresponda)

(Documento parcial 3)

En el **Folleto de Emisión** de dicho Fondo se denomina “AyT Cédulas Cajas Global, Fondo de Titulización de Activos”, de diciembre de 2005, donde en el apartado “*Factores de Riesgos*”, describe la naturaleza jurídica del fondo, los riesgos del bonista, los riesgos derivados de los activos subyacentes, etc.

(Documento parcial 4).

Y en las **Condiciones finales** relativas al folleto de emisión que se inscribieron el 15 de marzo de 2007, en ellas se recogen los “Acuerdos Sociales”, con el acuerdo de Cesión de los Activos, el acuerdo de Constitución del Fondo, acuerdos de Emisión de Activos, las características de los Activos Cedidos al Fondo (Documento parcial 5).

En base a toda esta documentación se demuestra que ____ en el año 2007 realizó una **subrogación subjetiva** a favor de un Fondo de Titulización de Activos, donde se produjo una **Cesión de la Garantía Hipotecaria según el artículo 149 de la Ley Hipotecaria**, en adelante LH, que obliga a la Escritura Pública e inscripción en el Registro de la Propiedad de los activos cedidos. La inscripción de la hipoteca tiene efectos constitutivos según el art. 145 LH.

El banco no está obligado por ley a comunicar ni a solicitar el consentimiento del deudor, pero esto se contradice con la doctrina que se ha interpretado sobre el art. 1526 del Código Civil, en adelante CC, y art. 149 LH, anterior a la Ley 41/2007 del 7 de diciembre, sobre la validez de la cesión en créditos hipotecarios y su no inscripción en el Registro de la Propiedad que desembocaría a su carácter no constitutivo.

De igual forma el art.1526 CC dice que la cesión de crédito, derecho o acción, surtirá efectos desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Y el art. 1528 CC dice que la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio. Por lo tanto, según la legislación española no se puede hablar de cesión de crédito sin la garantía hipotecaria y derechos accesorios que lleva aparejados los préstamos hipotecarios.

La cesión efectiva implica dar de baja el activo del balance del cedente ____, según la norma 23 circular 4/2004 de 22 de diciembre del Banco de España. Esto puede aclarar porque la nueva entidad _____ no haya realizado la inscripción en el Registro de la

Propiedad, al ser conocedor desde el principio de que no es el legítimo acreedor del préstamo ni de la garantía, porque es totalmente consciente que el activo está titulizado y cometería una **Falsedad en Documento Público**, al no ser el legítimo acreedor.

A partir de la Titulización Hipotecaria en 2007, el crédito salió del balance de activos de _____, pasando al Fondo de Titulización como apunte contable y al margen del banco. El Fondo a su vez pagó íntegramente a la entidad cedente _____ el importe total del préstamo hipotecario, como medio de financiación de los bancos durante esos años. Por lo tanto, _____ no puede acreditar ni certificar que el préstamo hipotecario que el denunciante tiene suscrito con _____, continua en los activos contables de _____, ya que podría incurrir en una **doble contabilidad, posible fraude y estafa procesal** al ocultar al Juez que el crédito no le pertenece.

Queda claro que ha habido un cambio de acreedor desde que se cedió al Fondo de Titulización, el cual no tiene personalidad jurídica, y que lo representa y administra una sociedad gestora (Ahorro y Titulización), la cual representa y defiende solo los derechos de los Bonistas y no los derechos del Fondo ni de la entidad Cedente (_____).

Según la Ley 19/1992 de régimen de sociedades y fondo de inversión inmobiliaria y fondos de titulación de activos, solo los Bonistas pueden reclamar los impagos al deudor. También se pone en conocimiento al juzgado, que los bonistas no son informados de los impagos ni del cobro de los intereses de demora que les corresponde como legítimo acreedor, ya que dichos intereses quedan en poder del administrador de cobros, en este caso _____. Los bonistas pueden ser titulares de pequeñas porciones de muchas hipotecas y de ahí viene la complejidad de identificarlos correctamente. El Fondo, trocea en bonos de titulación de 100.000 euros las hipotecas y en cada bono puede estar integrado por diversas hipotecas.

El Banco de España acredita que la Titulización Hipotecaria supone que la entidad deja de ser acreedora del préstamo hipotecario (Documento 6).

Por lo tanto, el denunciado _____ se ha convertido en un simple intermediario que administra los cobros y los envía al Fondo de Titulización, el cual es el legítimo acreedor. Las comisiones cobradas indebidamente por el denunciado _____ tienen un doble abuso:

1º No haber realizado un nuevo servicio prestado por el banco para el cobro de dichas comisiones.

2º Por la apropiación indebida de las comisiones que no les pertenece por no ser el legítimo acreedor y a su vez de ocultación a los

inversores (Bonistas) y al Fondo de Titulización, cometiendo un supuesto delito de apropiación indebida de dinero ajeno y enriquecimiento ilícito.

A estos efectos es muy esclarecedor: **auto de 16 de mayo de 2013 de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona** recaído en el rollo 78/2013.

En atención a lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias se sirva admitir la presente **DENUNCIA** y acordar la tramitación de la misma con la mayor urgencia y se condene a la parte denunciada _____ a pagar al denunciante D. _____ la cantidad de _____ **euros** en concepto de comisiones indebidamente cobradas, así como investigar los hechos denunciados para el total esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades penales y civiles derivadas, así como a las costas procesales ocasionadas.

En _____, a __ de _____ de 2015.

Firma: _____

Documentación que se adjunta:

- Documento nº 1: Comisiones indebidamente cobradas.
- Documento nº 2: Nota simple del Registro de la Propiedad de _____.
- Documento parcial nº 3: Escritura del Fondo de Titulización de Activos AyT Cédulas Cajas Global, Serie XII.
- Documento parcial nº 4: Folleto de Emisión del Fondo de Titulización de Activos AyT Cédulas Cajas Global, Serie XII.
- Documento parcial nº 5: Condiciones finales relativas al folleto de emisión.
- Documento nº 6: Escrito del Banco de España.
- Documento nº 7: DNI del Denunciante.
- Documento nº 8: Escritura Hipotecaria suscrita con ____.
- Documento nº 9: Escritura de Compraventa suscrita con ____.
- .

- Documento nº 10: Información relevante del Banco de España en relación a la Titulización Hipotecaria.

- Documento nº11: Adjunto en formato magnético, un CD, con la Escritura Pública completa de constitución del Fondo de Titulización de Activos AyT Cédulas Cajas Global, Serie XII, también el Folleto de Emisión de dicho Fondo y la Condiciones Finales de emisión.